

**Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.**

**Vistos:**

En estos autos RIT O-1854-2020, RUC N° 2040258089-6, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, la jueza suplente de dicho tribunal doña Violeta Díaz Silva, acogió la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones interpuesta por doña Alejandra Troncoso Hernández en contra de Hipermercados Tottus S.A., declarando indebido el despido de que fue objeto la actora el día 15 de enero de 2020, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que refiere, sin costas.

Contra ese fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer, una en subsidio de la otra, las siguientes causales: artículo 477 del Estatuto Laboral, por dictación de la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la infracción al artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1546 del Código Civil y; artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por lo que pide se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron las apoderadas de ambas partes.

**Considerando:**

1º) Que la demandada deduce como primera causal de su recurso de nulidad la contemplada en artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, por la vulneración de las normas arriba anotadas, por cuanto el sentenciador yerra en la interpretación de la causal legal invocada para poner término al contrato de trabajo – la del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo - por cuanto, partiendo de la premisa que efectivamente la demandada demostró en el juicio los hechos fundantes del despido, esto es, que la trabajadora sustrajo diversos artículos el día 21 de octubre de 2019 en el local Tottus Cordillera en la ola de saqueos producida en tal fecha mientras la trabajadora pertenecía y era funcionaria de Hipermercados Tottus S.A., en particular de la tienda Tottus



Talagante, acoge la demanda fundándose en que tales hechos no acontecieron en el desempeño de sus funciones, cayendo en el supuesto que para haber despedido a la trabajadora, los hechos que dan lugar a la falta de probidad imperativamente debieron producirse dentro del recinto donde aquella prestaba funciones y en la jornada de trabajo, tesis que implica admitir que es tolerable que un trabajador sustraiga especies de su empleador y que el derecho laboral debe amparar o legitimar aquellas conductas que en general el sistema jurídico reprueba.

2º) Que ha de señalarse como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene por finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

3º) Que en este mismo orden de ideas, lo que se hace a través de la infracción de ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo.

En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia, pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

4º) Que como primera cuestión, debe destacarse, que como tantas veces se ha sostenido por esta Corte, el presente arbitrio es extraordinario y de derecho estricto, por lo mismo cuando se interponen más de una causal de nulidad precisamente el legislador, exige que se señale como estas se interponen, exigencia que tiene su razón de ser en la lógica y coherencia de la impugnación. De esta forma entonces, los motivos de nulidad que se han impetrado, resultan que no cumplen con la exigencia anotada, desde que primeramente deben atacarse los hechos asentados en la sentencia, y si dicha causal no es acogida, recién ahí deben estos aceptarse para alegar



infracción de ley, sin embargo el recurso las ha planteado justamente de forma inversa; deficiencia que resulta insalvable para esta Corte.

5º) Que, sin perjuicio de la deficiencia anotada; ha de señalarse que los hechos establecidos en la sentencia son los siguientes:

a.- que la trabajadora desempeñaba sus funciones en el Tottus Plaza Talagante a la fecha de los hechos invocados en la carta de despido.

b.- que el día 21 de octubre de 2019, el establecimiento Tottus Plaza Talagante cerró sus puertas aproximadamente a las 10 de la mañana, oportunidad en que la actora dejó de estar a disposición del empleador.

c.- que le 21 de octubre de 2019, aproximadamente a las 17:23 horas se produjeron saqueos en el Tottus Talagante Cordillera.

d.- que los hechos de la carta despido no se produjeron en el desempeño de las funciones de la trabajadora.

6º) Que de la sola lectura se advierte que este parte de un supuesto fáctico distinto, en suma lo que en realidad pretende es la alteración de los hechos, lo que está vedado por este motivo de nulidad.

Por lo que el recurso por este motivo no podrá prosperar.

7º) Que, en subsidio de la causal antes desarrollada, la demandada invoca el motivo de nulidad de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues afirma que el sentenciador yerra al indicar que ninguna prueba ha aportado la compañía demandada en el sentido de acreditar la causal invocada, toda vez que si bien ella, con las pruebas aportadas en el proceso, logró acreditar que efectivamente la demandante ingresó al supermercado y sustrajo diversos artículos *“que no se detallan”*, aquello no se produjo en el desempeño de funciones, puesto que sus funciones *“consistían en jefa de un local diverso al que ocurrieron los hechos, (la trabajadora al momento de los hechos prestaba servicios en Tottus Talagante y los saqueos se produjeron en Tottus Cordillera)”*; razonamiento que vulnera el principio de la no contradicción y derivación o razón suficiente, puesto que en el juicio se acreditó la falta y/o delito cometido por la demandante mientras aquella ejercía y prestaba funciones para Hipermercados Tottus S.A., sociedad que era su empleadora al momento del despido, por lo que el argumento de que no se acreditó que los hechos



se produjeron en el desempeño de sus funciones porque ella prestaba funciones en un local distinto a aquel en que se produjo el saqueo, es incongruente, contradictorio y equívoco, toda vez que el sentenciador yerra en la conclusión en la identificación del empleador de la demandante.

Finalmente, y en lo que dice relación con el argumento que la demandada no habría detallado en la carta de despido la individualidad ni tampoco la cuantía de los artículos sustraídos por la demandante, lo que sumado a la antigüedad de la trabajadora y que no se encontraba en un lugar distinto al que prestaba funciones provoca que *“no tiene en modo alguno la entidad suficiente para permitir al empleador poner término a una relación laboral de tantos años de manera unilateral y sin derecho a indemnización alguna.”*; manifiesta que dicha premisa infringe las denominadas máximas o reglas de la experiencia, por cuanto exige a la recurrente detallar en la carta de despido la individualidad y cuantía de los artículos que la actora había sustraído, olvidando que conforme a los propios hechos que dio por suficientemente acreditados, se probó que la falta cometida por la trabajadora se produjo en el contexto de saqueos en la Tienda Talagante Cordillera.

8º) Que la causal esgrimida, la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, está referida, como se dijo, a una infracción a las normas sobre ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, una vulneración al artículo 456 del Código del Trabajo, que señala lo siguiente: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

*“Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

9º) Que, sin perjuicio de lo ya señalado, debe señalarse que el recurso de nulidad en virtud de la primera causal, aceptó los hechos asentados en la sentencia, pues entiende que respecto de ese sustento fáctico la sentencia



cometió un error en la aplicación de las normas jurídicas que resolvieron la controversia; sin embargo mediante la segunda, pretende alterar estos hechos, lo que resulta contrario a la lógica de la impugnación, máxime si se trata de un recurso extraordinario y de derecho estricto. Debiendo en este caso, interponerlas precisamente en sentido contrario, deficiencia formal que esta Corte no puede soslayar ni menos enmendar. Error en la interposición que por sí solo resulta suficiente para desestimar el recurso de nulidad.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

N° 2095-2020.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>